

neral de caminos, se detallará en un reglamento que el administrador formará dentro de dos meses, en consonancia con lo prevenido en esta ley, en las de 24 de Setiembre de 1842, y en las que han consignado una parte del derecho de avería para los caminos, y además bajo las bases siguientes:

Primera. Todas las obras de los caminos las harán ingenieros nombrados por el gobierno ó con su aprobación, pudiendo también hacerse por contratas cuando sea conveniente.

Segunda. Se fijará el método de la recaudación de peajes, y tendrán los que la hagan por único haber un tanto por ciento sobre lo que recauden.

Tercera. Las cuentas se rendirán á la contaduría de propios y arbitrios.

Cuarta. El administrador nombrará y removerá á los empleados y recaudadores, quienes desempeñarán sus atribuciones bajo la responsabilidad de aquel, para lo cual podrá exigir á los que crea conveniente las fianzas ó cauciones necesarias, y propondrá al gobierno un inspector general encargado de visitar todas las recaudaciones de peajes y los caminos dependientes de la administración. El reglamento de que se trata se sujetará á la aprobación del supremo gobierno, sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica.

4. La planta de la administración general es la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de . . . . .	2,400 0 0
Un inspector general con . . . . .	2,400 0 0
Un cajero y tecedor de libros, con . . . . .	1,200 0 0
Un oficial, archivero, con . . . . .	1,000 0 0
Dos escribientes con 600 pesos cada uno . . . . .	1,200 0 0
Gratificación al interventor de los acreedores . . . . .	600 0 0
Un portero con el sueldo de . . . . .	300 0 0
Para gastos de oficina . . . . .	300 0 0
Suma . . . . .	9,400 0 0

5. A los acreedores del camino de Toluca á Veracruz por Orizava, y á los del de Perote á Veracruz, se les reconoce el derecho que tienen sobre la hipoteca del peaje, y para el pago de réditos y capitales de todos, obrará la administración general con arreglo al convenio que los primeros hicieron con el gobierno y las comisiones de las cámaras en 24 de Diciembre de 1850. Se reconocen asimismo cualesquiera gravámenes, impuestos legalmente que reporten los otros peajes ó caminos de que ha de encargarse la administración; y cuantos individuos ó corporaciones tengan el carácter de acreedores, formarán un solo cuerpo, y nombrarán, segun se disponga en el reglamento, un interventor que vigile se les hagan en los términos prevenidos los pagos. El del rédito corriente se verificará con preferencia á los gastos del camino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1853.—Velazquez de Leon.

#### NUMERO 3845.

Mayo 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre el cuidado y seguridad de las líneas telegráficas.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las

facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

2. Cada una de las autoridades en el distrito de su jurisdicción, vigilará por medio de sus agentes la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores y sus cómplices.

3. Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su más estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina más inmediata al punto donde exista el daño que hayan observado.

4. Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido para su indemnización.

5. Todo atentado que tenga por objeto interrumpir la trasmision de los despachos ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

6. Todo daño ó perjuicio que se cause á la línea, rompiendo los alambres, robándoselos, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnización correspondiente: al que no tuviere con qué satisfacerla, se le aumentará la pena, pero de manera que no exceda de un año de obras públicas.

7. Los jefes y subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contexto de las notas telegráficas: á los que contravinieren á este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar segun las leyes.

8. Nadie podrá presenciarse la trasmision de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio. A los que con-

sintieren que otras personas presenciase la trasmision, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que ella sea, podrá exigirles explicaciones sobre el particular, procurando, por el contrario, que la reserva sea fielmente observada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Lares.

#### NUMERO 3846.

Mayo 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre facultades á los gobernadores de los Estados.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Mientras se publica la constitucion de la República, los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, ejercerán sus funciones de la manera siguiente:

I. Publicarán sin demora, circularán, ejecutarán y harán que se ejecuten en el Estado las leyes, decretos, órdenes y todas las disposiciones que al efecto les comunique el supremo gobierno.



II. Mantendrán bajo su responsabilidad el orden y tranquilidad pública.

III. Protegerán las personas y las propiedades.

IV. Reprimirán y castigarán todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de desobediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las correcciones que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

V. Cuidarán de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictarán, en casos de epidemia, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

VI. Propondrán á éste todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del Estado, y al fomento de sus intereses materiales.

VII. Cuidarán de la buena administración é inversion de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

VIII. Presidirán, cuando lo juzguen oportuno, todas las corporaciones dependientes del gobierno del Estado.

IX. Vigilarán é inspeccionarán todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

X. Concederán ó negarán la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa, cuenta documentada al gobierno supremo para la resolución que convenga.

XI. Harán y ejecutarán todo lo que dispongan las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del supremo gobierno en la par-

te que requieran la intervencion de su autoridad.

XII. Dispondrán de la fuerza armada que las leyes les concedan, y reclamarán de la autoridad militar lo que necesiten.

XIII. Nombrarán á los prefectos de los distritos en que se divida el Estado, y á los demas agentes de la administración del mismo, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

XIV. Aprobarán el nombramiento que hagan los prefectos, de los subprefectos de los partidos en que se dividan los distritos.

XV. Podrán suspender, hasta por dos meses, á los agentes de la administración que hayan nombrado, y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo, dando en ambos casos inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVI. Podrán remover á los mismos agentes, previa una información sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVII. Podrán suspender y remover á los ayuntamientos y á sus individuos, dando luego cuenta al supremo gobierno.

XVIII. Suspenderán, modificarán ó revocarán, con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del gobierno supremo, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del gobierno del Estado.

XIX. Impondrán correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de doscientos pesos, y en caso de insolvencia un arresto que no podrá pasar de dos meses.

XX. Concederán licencia, por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los agentes de la administración, para separarse de sus destinos: si fuere para mayor tiempo, necesitan la del supremo gobierno.

XXI. En los lugares en que por cualquier causa hayan dejado de funcionar los ayuntamientos, nombrarán el número de individuos que crean conveniente para que los reemplacen, y lo mismo harán cuando

terminen su período, y en los casos de suspensión y remoción, dando cuenta al supremo gobierno.

XXII. Admitirán ó no las renunciaciones de los individuos de los ayuntamientos.

XXIII. Aprobarán los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizarán igualmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden y se dirijan á objetos de utilidad común.

XXIV. Cuidarán de que en el Estado se administre pronta y cumplida justicia, excitando al efecto á los tribunales, auxiliándolos gubernativamente, y poniendo en conocimiento de los superiores las faltas de los inferiores.

XXV. Formarán la estadística general y la particular del Estado.

XXVI. Vigilarán la instrucción primaria y secundaria, y las oficinas de hacienda, en los términos que disponga la ley.

XXVII. Vigilarán igualmente la recaudación é inversion de las rentas públicas, y cuidarán de que no se haga ningún gasto extraordinario sin permiso del gobierno supremo.

XXVIII. Instruirán por sí mismos, ó por medio de sus agentes, la información sumaria y gubernativa de los delitos, entregando al tribunal competente á los arrestados, con las diligencias practicadas dentro de cinco días.

XXIX. Podrán expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados dentro de tres días á disposición del juez competente.

XXX. Aplicarán gubernativamente las penas correccionales determinadas en las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXXI. Podrán destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su corrección, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó ha-

ciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

XXXII. Nombrarán y removerán libremente al secretario de su despacho.

XXXIII. Dictarán, en fin, todas las disposiciones que estimen convenientes, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes del gobierno supremo y para la buena administración del Estado, quedando así éstas, como todas las demas, sujetas á la resolución del gobierno supremo.

2. Los gobernadores no expedirán leyes ni decretos, ni ejercerán ningunas funciones legislativas.

3. Los gobernadores, en sus faltas, por ausencia ó cualquiera otra causa que los imposibilite para ejercer su encargo, serán reemplazados por la persona que designe ó haya designado el supremo gobierno.

4. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes, por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del gobierno supremo.

5. Los gobernadores harán dentro de un mes, en los reglamentos para el gobierno de los distritos y partidos, las reformas consiguientes, y las comunicarán al gobierno supremo.

6. Queda reservado al gobierno supremo el indultar y conmutar la pena á los delincuentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Lares.



## NUMERO 3847.

Mayo 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre armas de municion y prohibicion de  
su introduccion libre.

Ministerio de Guerra y Marina.—El  
Excmo. Sr. presidente de la República  
mexicana se ha servido dirigirme el de-  
creto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, bene-  
mérito de la patria, general de division,  
caballero gran cruz de la real y distingui-  
da orden española de Carlos III, y presi-  
dente de la República mexicana, á los ha-  
bitantes de ella, sabed: Que en uso de las  
facultades que la nacion se ha servido con-  
ferirme, he tenido á bien decretar lo si-  
guiente:

Art. 1. Con arreglo á lo prevenido en  
el art. 9º, parte 10ª de la ley de 4 de Oc-  
tubre de 1845, se prohibe en la República  
la libre introduccion de toda clase de ar-  
mas de municion.

2. En consecuencia, todo el armamen-  
to de la clase referida y las municiones  
que existan en poder de particulares, se-  
rán entregadas á los comandantes genera-  
les de los Estados y principales de los ter-  
ritorios, sin excusa ni pretexto, previa la  
relacion del estado de uso en que se hallen.  
Los comandantes generales cuidarán de  
que los oficiales de artillería, y á falta de  
ellos los más inteligentes, avalúen, con in-  
tervencion del jefe de hacienda, todas las  
que se presenten, expidiéndose un certifi-  
cado á los interesados, á fin de que los pre-  
sented para su pago.

3. Las armas de municion que se en-  
contraren, no solo en almacenes ó tiendas,  
sino en poder de particulares, se hallan  
comprendidas en las reglas anteriores, y  
solamente los gobernadores de los Estados  
y del Distrito y los jefes políticos de los  
territorios, podrán conceder á ciudadanos  
honrados para su defensa ó la de su finca,  
las armas necesarias, expidiéndoles un cer-  
tificado en que así conste, y dando cono-  
cimiento al Ministerio de la Guerra.

4. Se exceptúa de las disposiciones an-  
teriores todo armamento de municion que  
venga á los puertos de la República con  
destino á ser empleado en el servicio del  
ejército de la nacion.

5. Queda derogado el decreto de 28  
de Agosto de 1846, y el art. 7º del de 24  
de Diciembre de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el palacio nacional de México,  
á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López  
de Santa-Anna.—A D. José María Tor-  
nel.

Y lo comunico á vd. para su observan-  
cia.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de  
1853.—Tornel.

## NUMERO 3848.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se  
establece la Secretaría de Estado y de Gober-  
nacion.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
El Excmo. Sr. presidente se ha servido  
dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, bene-  
mérito de la patria, general de division,  
caballero gran cruz de la real y distingui-  
da orden española de Carlos III, y presi-  
dente de la República mexicana, á los ha-  
bitantes de ella, sabed: Que en uso de  
las facultades que la nacion se ha servido  
conferirme, he tenido á bien decretar los  
siguientes artículos adicionales á las bases  
para la administracion de la República,  
decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1. Se establece una Secretaría de  
Estado y de Gobernacion, que comprende-  
rá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo con-  
cerniente á las relaciones generales con el  
gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de  
la República.

Policia de seguridad.

Montepios y establecimientos de bene-  
ficencia.

Cárceles, penitenciarias y estableci-  
mientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones pú-  
blicas y todos los demás negocios que se  
le señalen en la distribucion que haya de  
hacerse, segun el art. 2º, seccion 1ª de las  
mismas Bases.

2. El orden y la denominacion de las  
secretarías de Estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é ins-  
trucccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y  
comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publi-  
que, circule y se le dé el debido cumpli-  
miento. Dado en el palacio nacional de  
México, á 12 de Mayo de 1853.—Antonio  
López de Santa-Anna.—A D. Lucas  
Alaman.

Y lo comunico á vd. para su conocimien-  
to y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de  
1853.—Alaman.

## NUMERO 3849.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se  
deroga el de 23 de Marzo, que declaró libres  
los bienes de las parcialidades de San Juan  
y Santiago.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo.  
Sr. presidente de la República se ha ser-  
vido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, bene-  
mérito de la patria, general de division,  
caballero gran cruz de la real y distingui-  
da orden española de Carlos III, y presi-  
dente de la República mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las  
facultades que la nacion se ha servido con-  
ferirme, he tenido á bien decretar lo si-  
guiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 23 de  
Marzo de 1853, que declaró libres de la  
administracion comun á los bienes perte-  
necientes á las llamadas parcialidades de  
San Juan y Santiago.

2. La administracion de los bienes ex-  
presados continuará como estaba ántes de  
que se expidiera el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publi-  
que, circule y se le dé el debido cumpli-  
miento. Palacio nacional de México, á 12  
de Mayo de 1853.—Antonio López de  
Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-  
cia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de  
1853.—Lares.

## NUMERO 3850.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre formacion de un batallon y un esca-  
dron de lanceros en Nuevo Leon.

Ministerio de Guerra y Marina.—El  
Excmo. Sr. presidente se ha servido diri-  
girme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, bene-  
mérito de la patria, general de division,  
caballero gran cruz de la real y distingui-  
da orden española de Carlos III, y presi-  
dente de la República mexicana, á los ha-  
bitantes de ella, sabed: Que en uso de  
las facultades que la nacion se ha servido  
conferirme, he tenido á bien decretar lo  
siguiente:

Artículo único. Se formará en Monte-  
rey de Nuevo-Leon un batallon y un es-  
cadron de lanceros, ambos activos, to-  
mando el nombre de aquel Estado y con  
la fuerza detallada á los cuerpos de su  
clase.

Por tanto, mando se imprima, publique,



circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3851.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece el batallon activo de Tuxpan.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en Tuxpan el "batallon activo de Tuxpan," con las plazas y en los términos prevenidos para los cuerpos de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3852.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece el batallon activo de Metztlán.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece el "batallon activo de Metztlán," bajo las bases que lo han sido los batallones de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3853.

Mayo 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—Honores fúnebres á los generales D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio Leon.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para honrar como es debido la memoria de los valientes generales de brigada D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio Leon, muerto el primero gloriosamente en Cerro-Gordo, y el segundo con bizarría y honor en el Molino del Rey, batiéndose ambos contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, se inscribirán perpétuamente sus nombres en el escalafon general del ejército, anotándose al primero "haber muerto gloriosamente en Cerro-Gordo," y al segundo, "haber sucumbido con honor y bizarría en el Molino del Rey."

2. Se considerará á estos beneméritos jefes como generales de division, conforme á las reglas prescritas en el decreto de 1.º del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3854.

Mayo 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—Honores al general D. Andrés Terrés.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando honrar como es justo la memoria del finado general de brigada graduado, coronel de infantería permanente C. Andrés Terrés, y recompensar los distinguidos servicios que prestó en la batalla de la Angostura el 23 de Febrero de 1847 contra el

ejército invasor de Norte-América, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Desde la fecha indicada se considerará al expresado C. Andrés Terrés como general efectivo de brigada, y en consecuencia su viuda é hijas disfrutarán el montepío correspondiente á esta clase, desde el 23 de Junio de 1850, siguiente á su fallecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3855.

Mayo 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Centralizacion de las rentas públicas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interin se fijan los ramos que han de formar el erario nacional, continuarán las contribuciones y demas rentas existentes hasta la fecha de este decreto, en todos los lugares de la República, exceptuando la capitacion, que queda desde luego extinguida.

2. Los bienes de que está en posesion el supremo gobierno, y los que se conside-



ran como de los Estados y de los territorios, quedan desde esta fecha á disposicion del primero, haciéndose cargo de sus gravámenes.

3. Quedan igualmente á su disposicion y en los mismos términos, las contribuciones y demas rentas generales de los Estados y territorios.

4. Es, por consiguiente, del exclusivo cargo del supremo gobierno, el pago de la deuda interior á que estaba afecto el contingente de los Estados.

5. Los productos de los ramos y bienes municipales seguirán recaudándose é invirtiéndose en los objetos á que están destinados, conforme á sus reglamentos.

6. El jefe de la oficina de hacienda de mayor categoría que haya en cada Estado, ejercerá por ahora las atribuciones que la ley de 17 de Abril de 1837 señaló á los jefes superiores de hacienda.

7. Para la recepcion de las rentas de que disponian los Estados, se observarán las doce prevenciones de la circular de 15 de Diciembre de 1853, expedida por el Ministerio de Hacienda.

8. Las oficinas de hacienda existentes en los Estados y territorios, quedan al cargo de los funcionarios que hagan las veces de jefes superiores de hacienda.

9. Los empleados de esas oficinas continuarán desempeñando las plazas que obtienen.

10. La oficina principal distribuidora que exista en cada Estado, queda por ahora con el carácter de tesorería departamental, centro de las sub-comisarias que se hallen establecidas ó deban establecerse en los lugares convenientes.

11. Donde no haya sub-comisarios, lo serán los administradores de correos.

12. Las oficinas recaudadoras serán gobernadas por las direcciones generales que se establezcan, segun la naturaleza de los ramos existentes ó que se crien para formar el erario nacional.

13. Las oficinas distribuidoras son del resorte de la Tesorería general de la nación.

14. Las direcciones generales en su caso y la Tesorería general en los que le correspondan, comunicarán las respectivas órdenes á los jefes superiores de hacienda, segun las que reciban del supremo gobierno, y las disposiciones de las leyes y reglamentos que les conciernan.

15. Inmediatamente despues de publicado este decreto, las direcciones generales reunirán, por medio del jefe superior de hacienda de cada Estado, los datos especificativos de los ramos existentes, de las oficinas que los manejan, del método que se observa para su cobranza, del producto bruto, gastos de recaudacion especial y del líquido, así como de los gastos de administracion que gravitan sobre la masa comun de esos ramos, y de los bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones del Estado.

16. Reunidos en cada direccion los datos concernientes á los ramos de su cargo, presentará una Memoria al Ministerio de Hacienda, para que impuesto el supremo gobierno del número y naturaleza de esos ramos, de las cuotas, sus productos y demas, resuelva lo que sea conforme con una buena administracion hacendaria.

17. La Tesorería general tambien reunirá por los mismos conductos los datos relativos al costo de la administracion pública de cada Estado, y presentará al Ministerio de Hacienda una noticia especificada del número y dotacion de los funcionarios, y demas que grave sobre cada uno de los Estados y territorios.

18. Continuarán cubriéndose los gastos judiciales, administrativos, de instruccion pública y beneficencia, hasta que, conocidos que sean por el supremo gobierno los diversos impuestos y bienes de cada Estado y territorio, se designe lo que deba seguirse satisfaciendo.

19. Los Estados fronterizos continuarán haciendo los gastos necesarios para su defensa contra los indios bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. pra su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1853.—Haro y Tamariz.

#### NUMERO 3856.

Mayo 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga la ley de 19 de Febrero sobre matrimonios de los militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 19 de Febrero de 1849, que permitió á los militares contraer matrimonio sin prévia licencia del gobierno, quedando en consecuencia en todo su vigor el reglamento de 1º de Enero de 1796, con las modificaciones que hizo la ley de 15 de Febrero de 1831.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3857. Las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las secretarías del despacho de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, y de Fomento, colonizacion, industria y comercio, se hará la distribucion de los negociados que han de ser á su cargo, de la manera siguiente:

Art. 1º Pertenecen á la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo á las relaciones exteriores.

Los consulados.

La designacion y conservacion de los límites de la República.

La expedicion de cartas de seguridad y de naturaleza.

La de los pasaportes y legalizacion de firmas.

Las academias y establecimientos literarios que no son relativos á la enseñanza primaria y secundaria, tales como

Academias de historia y de la lengua castellana.

Archivo general.

Biblioteca.

Museo.

Academia de bellas artes de San Carlos.

El ceremonial del palacio.



Las impresiones del gobierno que se hagan por cuenta de la hacienda pública.

Las loterías como dependientes de la Academia de San Carlos, quedando su junta superior de gobierno, como hasta aquí, encargada de la administración y recaudación de la lotería, con las atribuciones que le conceden las leyes. Lo mismo quedará la lotería de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe.

Recompensas nacionales que no son peculiares á los ramos aplicados á las demás secretarías del despacho.

2. Tocan á la Secretaría de gobernación. El consejo de Estado en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarias y establecimientos de corrección.

Libertad de imprenta.

Propiedad literaria.

Festividades nacionales y diversiones públicas.

Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos cuando las haya.

Vacuna, su conservación y propagación.

3. Corresponde á la Secretaría de Justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.

Todo lo concerniente al ramo de justicia.

Todo lo relativo á negocios eclesiásticos.

Todo lo que pertenece á la instrucción pública.

Las sociedades literarias y científicas relativas al mismo ramo.

4. Es propio de la Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio:

La formación de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas las líneas.

Los establecimientos de enseñanza especial de estos ramos.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de los productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Todo lo relativo á conserjería, muebles, útiles y obras de palacio, incluidas las que se hagan en las cámaras.

La Sociedad de geografía y estadística, y todas las otras de mejoras materiales é industriales.

5. Por las secretarías respectivas se formarán las plantas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, división de negociados y distribución de éstos en las secciones que en cada una se establezcan, según sus respectivas labores.

6. Desde la publicación de este decreto, todas las autoridades de la República se entenderán con las secretarías respectivas, según los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1853.—Alaman.

NUMERO 3858.

Mayo 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se designan los lugares en que debe haber ayuntamiento.

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo en las capitales de Estado y en las de prefecturas, cantones ó distritos, habrá ayuntamientos.

2. Cesan en consecuencia en sus funciones los ayuntamientos que existan en las villas y pueblos que no tengan aquella categoría.

3. Los prefectos ó jefes políticos nombrarán jueces de paz para la administración de justicia en primera instancia donde no los haya de letras. Estos jueces de paz también desempeñarán la dirección de los ramos municipales en las poblaciones en que por el artículo anterior cesan los ayuntamientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, asegurándole mi consideración.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3859.

Mayo 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Arreglo del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARREGLO DEL EJERCITO NACIONAL.

BASES GENERALES.

1.º Todo ciudadano mexicano está obligado á servir á su patria con las armas en la mano, en defensa de su independencia y sus derechos, en los casos y del modo que señalará la ley, y con las excepciones justas y equitativas que prescribirá ella misma.

2.º Las obligaciones del soldado mexicano son: La fidelidad á su patria hasta morir; el respeto á las leyes; la obediencia más estricta al gobierno, y la consideración á las autoridades; el valor, la constancia, subordinación á sus superiores, el buen trato á los prisioneros de guerra.

3.º El reemplazo del ejército se verificará únicamente por presentación voluntaria ó por sorteo, expidiéndose para el efecto la correspondiente ley.

4.º La administración de justicia militar se arreglará á la Ordenanza general del ejército, y á las leyes, decretos y disposiciones vigentes hasta el 16 de Setiembre de 1847, sin perjuicio de mejoras y reformas que sea conveniente establecer.

5.º El ejército nacional se divide en dos clases de todas armas: 1.º, la permanente; 2.º, la activa.

6.º La guardia nacional de los Estados, Distrito y territorios, se embeberá en la